



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 32293, LEY QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

El Congresista de la República **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, miembro del Grupo Parlamentario BANCADA SOCIALISTA, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, conforme a los artículos 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY 32293, LEY QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

Artículo 1. Derogatoria de la Ley 32293

Se deroga la Ley 32293, Ley que modifica la Ley 24657, Ley que declara la necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal.

Artículo 2. Restitución del literal b) del artículo 2 de la Ley 24657

Se restituye el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2. El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos de instrumentos.

No se consideran tierras de la Comunidad:
(...)

- b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.

Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Efecto de actos administrativos

Se deja sin efecto todo acto administrativo en trámite o que haya sido ejecutado en aplicación de la Ley 32293, Ley que modifica la Ley 24657, Ley que declara la necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal.



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2025 09:52:37-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2025 09:52:23-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2025 12:22:12-0500

JAIME QUITO SARMIENTO
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2025 10:42:54-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHÉ Alfredo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2025 10:59:48-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2025 12:38:38-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Marco normativo

La Constitución Política del Perú¹ reconoce a las comunidades campesinas y nativas, así como su autonomía organizativa, el uso de sus tierras y en la toma de decisiones. De igual manera, garantiza el derecho de propiedad comunal:

"Artículo 88. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma individual o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. (...) "

"Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece.

La propiedad de sus tierras es imprescriptible (...) " [Subrayado propio].

En relación con la propiedad, la Constitución Política del Perú establece el derecho a la misma, y garantiza la seguridad jurídica que, en este caso, también reconoce a las comunidades campesinas, a través de la propiedad de la tierra en forma comunal. Como lo establece en los siguientes artículos:

"Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

16. A la propiedad y a la herencia. (...)

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. (...)"

"Artículo 70. Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder

¹ Constitución Política del Perú. <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio."

Asimismo, el Estado Peruano ha suscrito y ratificado tratados internacionales, que conforme ordena el Artículo 55 de la Constitución Política del Perú, forma parte del derecho nacional, por ende, deben ser cumplidos y acatados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)², aprobado por el Perú en 1993, a través de la Resolución Legislativa N° 26253, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de las tierras que ocupan tradicionalmente. En tal sentido, este derecho debe ser respetado por los Estados, e inclusive el Convenio 169 establece la obligación de consultar a los pueblos indígenas a fin de evitar afectaciones posteriores en sus territorios y a su forma de vida. Conforme disponen los siguientes artículos:

"Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. (...)"

"Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)" [Subrayado propio].

"Artículo 17.

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. [Subrayado propio].
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por

² Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo:
https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_100910.pdf

parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos."

En esa misma orientación, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas³, aprobada en la 107ª sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2007, reconoce los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, a fin de que cuenten con protección jurídica y el respeto a sus sistemas de tenencia de la tierra, así como a participar en la adopción de decisiones que puedan afectar sus derechos y se obtenga su consentimiento libre, previo e informado.

"Artículo 26.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate." [Subrayado propio].

"Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."

En cuanto a normas de rango legal ordinario, en nuestra legislación, la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, reconoce a las comunidades campesinas como organizaciones con existencia legal y personería jurídica, conformadas por familias que residen en un territorio, en el que ejercen control, estando ligadas por vínculos que se expresan a través de la propiedad comunal. Asimismo, establece que, en caso de anexos de la comunidad ubicados en territorio comunal, estos deben ser reconocidos mediante la Asamblea General de la Comunidad (artículo 2). El artículo 7 de la referida Ley, establece que las tierras comunales son inalienables e imprescriptibles, y sólo podrán ser enajenadas previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad, en plena asamblea convocada para tal fin.

También, la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a ser consultados

³ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas: <https://www.filac.org/declaracion-de-las-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas/>



previamente en relación con medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, la cual debe ser implementada de forma obligatoria por el Estado (artículo 2), obligación que el Congreso de la República no ha cumplido con la aprobación de la Ley 32293, Ley que modifica la Ley 24657, Ley que declara la necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, para incorporar en el proceso de formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal.

Como se puede evidenciar, existe un marco legal basto y sólido sobre la protección de la propiedad comunal y el proceso consultivo que se debe realizar en casos de medidas legislativas y administrativas que puedan afectar dichos derechos de las comunidades campesinas y nativas, siendo una obligación tanto constitucional y legal del Estado Peruano su debido cumplimiento para el respeto de principios esenciales como garantizar su autonomía, derechos colectivos sobre territorios ancestrales y la identidad cultural de los pueblos.

1.2. Problemática relacionada a la Ley N° 32293

La Ley N° 24657, declara de necesidad nacional e interés social, el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, promulgada en 1987 en el marco de la Constitución de 1979, reconociendo los derechos del territorio comunal, procedimientos para la formalización de territorios comunales y estableciendo criterios sobre que tierras no se reconocen como comunales. Posteriormente, se realizaron modificaciones de la mencionada ley, sin tomar en cuenta la imprescriptibilidad de las tierras comunales.

En ese sentido, la Ley N° 32293, publicada el 8 de abril de 2025, modifica el artículo 2 de la Ley 24657, establece que no se consideran tierras de la comunidad, aquellas tierras de comunidades campesinas que no tengan la condición de pueblo indígena u originario que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de diciembre de 2015. Sin embargo, dicha norma está siendo rechazada por las comunidades campesinas de diversas regiones del país, debido a que extiende el plazo para la formalización de posesiones informales y favorece intereses económicos vinculados a tierras comunales, lo que ocasiona riesgos para los territorios comunales y vulnera la autonomía de las comunidades.

La expresión prevista por el legislador en la Ley N° 32293 respecto a que la ley es aplicable a las tierras de las comunidades campesinas "que no tengan la condición de pueblo indígena u originario", resulta insuficiente y conflictiva pues el único instrumento formal que tiene Estado Peruano para registrar de manera declarativa a los pueblos indígenas es la Base de Datos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, la cual no tiene el registro de todos los pueblos existentes, razón por la cual, en la práctica, la Ley N° 32293 constituye



un estímulo para que terceros desconozcan el carácter indígena u originario de las comunidades con fines de adjudicarse la posesión o propiedad de las tierras.

En efecto, el Ministerio de Cultura, en el Informe N° 000260-2022-DGPI/MC⁴, en relación al proyecto de ley que dio lugar a la Ley N° 32293, precisa que la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) es un instrumento que incorpora de manera progresiva información de las entidades públicas competentes, por lo que no tiene un carácter constitutivo de derecho, asimismo, en cuanto a los listados de comunidades campesinas, comunidades nativas y otras localidades, el Ministerio de Cultura toma como fuentes principales de información al INEI (a través de censos), a directorios de comunidades campesinas y nativas de Cofopri hasta el 2019, las Direcciones Regionales de Agricultura, entre otras; por tales razones, el Ministerio de Cultura al no contar con funciones ni competencias para la emisión de titulaciones o reconocimientos de las comunidades campesinas o nativas, no cuenta con información actualizada sobre su existencia. Esta situación origina preocupación por el alto riesgo de predios de comunidades campesinas que se encuentran en proceso de ser considerados como pueblos indígenas u originarios, dado que estaría desconociendo su existencia.

Por otro lado, las comunidades campesinas del departamento de Puno, representadas por el Consejo de Autoridades Originarias de Puno, exigen la derogatoria de la Ley 32293, por las siguientes razones:

"Esta ley tiene un contenido pernicioso. Por un lado, desconoce la intangibilidad e inalienabilidad de las tierras de las comunidades históricas del Perú. Por otro lado, desconoce el derecho de las comunidades a pronunciarse previamente sobre cualquier medida legislativa y/o política que afecte tierras comunales. Propiamente es un decreto de expropiación de las tierras de las comunidades que debe ser rechazado. Además, estimula la ocupación informal urbana a costa de tierras comunales y de tierras públicas, favoreciendo a los invasores y convalidando el actual desorden urbano que se ha generado en todos los territorios. Hay necesidad en el Perú de poner freno a las invasiones y al desorden territorial, proteger los dominios de las comunidades y administrar los nuevos asentamientos con criterios de planificación y respeto a los derechos de los ocupantes"⁵.

De igual manera, las comunidades campesinas del departamento de Arequipa se han manifestado en contra de la Ley N° 32293, por considerarla como una norma que efectuaría un grave retroceso en la protección de territorios ancestrales, fundamentando su posición de la siguiente forma:

⁴ Opinión del Ministerio de Cultura. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQ0NDU2/pdf>

⁵ Memorial de demandas legítimas y urgentes de los pueblos originarios de Puno. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1GSVnOhiTFhcHqH1BE3vZg6EbTTr12e4Y/view?usp=drive_link



"(...) Esta norma permite la formalización de posesiones informales sobre tierras comunales, lo que pone en riesgo miles de hectáreas de propiedad comunitaria. Los críticos han señalado que esta medida ignora la imprescriptibilidad de la propiedad comunal y el derecho a la consulta previa, considerándola abiertamente inconstitucional. Abre la puerta a la legalización de invasiones, debilitando la autonomía de las comunidades y amenazando su existencia. (...). Desconoce que de acuerdo al artículo 89 de la Constitución Política, la propiedad indígena es imprescriptible, es decir, que la propiedad de las comunidades no acaba con el paso del tiempo. (...)"⁶

Considerando el marco normativo detallado en la presente exposición de motivos, la Ley N° 32293 se contrapone a la Constitución Política respecto al reconocimiento de la propiedad comunal y su carácter de imprescriptibilidad establecido en el artículo 89, así como a su autonomía comunal. En ese sentido, la modificación del artículo 2, literal b), extiende el plazo de tiempo para dejar de considerar territorios como tierras comunales, lo cual representa una violación al derecho constitucional de las comunidades campesinas y debilita la protección de los territorios comunales.

Asimismo, la imprescriptibilidad e inalienabilidad de predios comunales constituyen mecanismos de protección para las comunidades campesinas, en tanto garantizan que los comuneros calificados, es decir, personas nacidas en la comunidad, los descendientes de los comuneros o aquellos debidamente integrados sean poseedores del territorio comunal. En este contexto, cualquier intención de un tercero ajeno a la comunidad de adquirir parte del territorio comunal requiere necesariamente la aprobación por decisión autónoma de la asamblea comunal. Esta instancia autónoma asegura que se respete el derecho a los territorios ancestrales y comunales.

Tal como advierte Derechos Sin Fronteras, son recurrentes las denuncias por usurpación presentadas contra las autoridades comunales, en un contexto donde resulta común que personas externas (terceros ajenos) intentan apropiarse de terrenos comunales, esta aprobación suele iniciarse mediante la ocupación ilegal, a través de la fuerza o engaños, de predios comunales, por lo que, una vez que logran instalarse como poseedores, estos terceros interponen denuncias contra las autoridades comunales. Considerando lo anterior, la Ley N° 32293 podría legitimar tales actos, dejando de lado la autonomía de la organización comunal frente a invasores de tierras comunales⁷.

Según especialistas del Centro Peruano de Estudios Sociales, los problemas recurrentes que enfrentan las comunidades campesinas son el despojo de tierras, invasiones por parte de traficantes de terrenos y ex hacendados, denuncias de usurpación y prescripción adquisitiva utilizadas para el despojo de sus territorios, así como la corrupción en el despojo

⁶ Pronunciamiento. Arequipa, 24 de junio de 2025. Recuperado de:

https://drive.google.com/file/d/1GSVnOhiTFhcHqH1BE3vZg6EbTTr12e4Y/view?usp=drive_link

⁷ Derechos Sin Fronteras. Recuperado de: <https://derechosinfronteras.pe/la-ley-n-o-32293-y-el-despojo-legalizado-el-congreso-lo-hizo-otra-vez-nueva-ley-inconstitucional-contr-comunidades-campesinas-y-nativas/>



de territorios comunales. A esta problemática se suma la carencia de herramientas de defensa de los pueblos originarios y el desconocimiento, por parte de jueces y fiscales, sobre la autonomía comunal respecto a la tierra comunal. Estos problemas podrían verse agravados aún más o incluso validados con la aplicación de la Ley N° 32293⁸.

Como se ha señalado, otro aspecto crítico tras la aprobación de la Ley N° 32293, está referido a la falta de aplicación del derecho a la consulta previa de las comunidades campesinas ante la modificación legislativa que establece la mencionada ley aprobada por insistencia por parte del Congreso de la República, lo cual contraviene lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, así como la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Por consiguiente, la norma objeto de derogatoria no cuenta con legitimidad de los pueblos indígenas u originarios, desencadenando medidas de protesta y pronunciamientos de comunidades campesinas a nivel nacional, dado que transgrede sus derechos colectivos, desconoce obligaciones jurídicas internacionales y el deber inexcusable del Congreso de la República de implementar la consulta previa ante medidas legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas u originarios.

En cuanto al aspecto procedimental parlamentario de la iniciativa legislativa que dio lugar a la aprobación por insistencia de la Ley N° 32293, se observa que no cuenta con opiniones de los sectores directamente afectados. Asimismo, la comisión dictaminadora tampoco considero un análisis adecuado sobre las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, el 22 de noviembre de 2022, durante el Gobierno del Presidente Pedro Castillo⁹, que advertían la necesidad de un análisis más exhaustivo de la propuesta. Siendo sus observaciones más relevantes las siguientes:

1. No se ha evaluado las afectaciones positivas o negativas de los efectos de la propuesta legislativa sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.
2. No ha considerado la aplicación del derecho a la consulta previa. En dicho sentido, se plantea que debe garantizarse el derecho a la participación y a los derechos colectivos de los pueblos indígenas involucrados; así como evaluar la necesidad de realizar un proceso de consulta previa. Caso contrario, se estaría vulnerando la normativa nacional e internacional como la autonomía de los pueblos indígenas u originarios, la consulta previa ante medidas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

⁸ Centro de Estudios Peruanos. Recuperado de: <https://cepes.org.pe/wp-content/uploads/2025/05/LA-LEY-32293-Y-SU-APLICACION-DE-LA-NUEVA-MODIFICATORIA-EN-LAS-COMUNIDADES-CAMPESINAS-DE-LA-SIERRA.pdf>

⁹ Autógrafa observada. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjAxMDM=/pdf>



La vigencia de la Ley N° 32293, no solo propiciará una mayor cantidad de conflictos territoriales críticos, entre las comunidades campesinas que defiendan sus territorios ancestrales y personas ajenas a la comunidad, quienes se reivindicarán como poseedores, sino, dará lugar a graves como posible tráfico de tierras, actividades económicas informales, usurpaciones, entre otros, derivados de intereses económicos de terceros privados en territorios comunales.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra acorde con lo dispuesto en los artículos 2, (numerales 16 y 19), 70, 88 y 89 Constitución Política del Perú y el cumplimiento del marco normativo internacional, principalmente, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa tendrá como efecto directo la derogatoria de la Ley N° 32293 y la modificación del literal b) del artículo 2 de la Ley N° 24657, reestableciendo el texto de la norma vigente hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32293.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

De convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa tendrá como beneficiarios a las comunidades campesinas de todo el país, pues, se garantiza la protección jurídica de sus territorios comunales. Cuantificadas colectivamente, conforme con el último censo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017) se trata de 6,682 comunidades campesinas identificadas en todo el país, que serán beneficiadas, las cuales pertenecen, al menos, a 55 pueblos indígenas u originarios del Perú, registrados por la BDPI del Ministerio de Cultura.

A su vez, las comunidades y pueblos beneficiarios tendrán garantizada la autonomía constitucional de sus territorios comunales, así como el respeto de sus derechos reconocidos en el marco normativo nacional e internacional. Adicionalmente, se disminuirá el riesgo de conflictos en comunidades campesinas y las constantes amenazas que enfrentan respecto a sus territorios y recursos naturales, asimismo, se evitará procesos judiciales engorrosos entre comunidades campesinas, Estado y terceros, como consecuencia de las contradicciones normativas entre lo establecido en normas de rango convencional y constitucional y lo dispuesto por la Ley N° 32293.

A contraparte de los beneficios, no se ocasiona ningún gasto para el Tesoro Público ni las entidades estatales, tampoco se afecta intereses patrimoniales de terceros puesto que se trata de la protección jurídica de la propiedad comunal, cuya disponibilidad solo depende de las mismas comunidades campesinas, conforme con la legislación sobre la materia.



IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional¹⁰:

Política N° 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

"(...) Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes (...)"

Política N° 3. Afirmación de la identidad nacional

"(...) Con este objetivo, el Estado: (a) promoverá la protección y difusión de la memoria histórica del país; (b) desarrollará acciones que promuevan la solidaridad como el fundamento de la convivencia, que afirmen las coincidencias y estimulen la tolerancia y el respeto a las diferencias, para la construcción de una auténtica unidad entre todos los peruanos; (...)"

Política N° 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

"(...) (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (...)"

Tiene relación con la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025 del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa 006-2024-2025-CR¹¹, específicamente con el Tema N° 3: Pueblos indígenas u originarios

¹⁰ Acuerdo Nacional. Recuperado de: <https://acuerdonacional.pe/>

¹¹ Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5NDA4/pdf>